



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Acción de Tutela con radicación: 11001-33-35-017-2021-00335-00

Accionante: JOSE ALIRIO RIVEROS AGUDELO ¹

Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL²- DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL³.

Sentencia No. 142

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

La solicitud: El señor JOSE ALIRIO RIVEROS AGUDELO, en nombre propio interpuso tutela contra las entidades previamente referidas, alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso, y derecho a la salud.

Indica que presentó un Derecho de Petición con destino al Accionado el día 04 de octubre de 2021, con el fin de solicitarles cita para CONCEPTOS MÉDICOS, que la Dirección respondió mediante Radicado No. 2021338002188951:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DISAN-MELAB-1.10 el 20 de octubre de 2021 lo siguiente:

La Oficina Gestión Medicina Laboral informa que la situación fue objeto de validación en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH) con cédula número 86073623, en donde se pudo apreciar que el interesado fue retirado con Asignación el 31 de diciembre de 2019 mediante Orden Administrativa de Personal N° 2310, asimismo se revisó que en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) (96folios) y en FIMED no está en curso ningún proceso tendiente a Junta Medico Laboral , por lo tanto la solicitud de citas no corresponde a trámites de definición de la situación medico laboral.

(...)

Por lo anterior, se remite el asunto por competencia al OFICIAL SERVICIOS ASISTENCIALES, mediante radicado Interno N° 2021338002188941 para que proporcione respuesta de fondo directamente al interesado, teniendo en cuenta que el requerimiento no está relacionado a trámites de Junta Medico Laboral.

Señala que, al no dar respuesta de fondo, nuevamente solicita mediante Derecho de Petición a SERVICIOS ASISTENCIALES, ordenar a quien corresponda, la emisión de una respuesta clara y de fondo frente a lo solicitado.

Que el día 10 de noviembre de 2021 recibió una respuesta por parte de la Oficial de Gestión de Medicina Laboral, con el “copia y pega” de la respuesta del 20 de octubre de 2021, sin tener respuesta de servicios asistenciales negando la cita de conceptos médicos, afectando su atención de salud.

¹ solicitudesvarias2021@gmail.com

² notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

³ juridicadisan@ejercito.mil.co msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co ceju@buzonejercito.mil.co

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene al Director General de Sanidad Militar, o quien haga sus veces dar una respuesta de fondo en cuanto a las solicitudes expuestas en el Derecho de Petición de Cita para conceptos médicos.

ANTECEDENTES

La tutela fue admitida el pasado 23 de noviembre de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día. En la citada providencia, se le concedió el término de (2) días a la demandada a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la presente acción de tutela.

Contestación el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad guarda silencio.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.⁴

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor JOSE ALIRIO RIVEROS AGUDELO con el fin de solicitar cita para CONCEPTOS MÉDICOS.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el presente caso la accionada se encuentran legitimadas por la omisión en la prestación del servicio de salud y el derecho de petición que afecta los derechos fundamentales del accionante.

Requisitos generales de procedencia de la tutela:

El despacho deberá resolver de manera previa, la procedibilidad formal de la acción de tutela, esto es, constatar si cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, el accionante indica que presentó un Derecho de Petición con destino al Accionado el día 04 de octubre de 2021, con el fin de solicitarles cita para CONCEPTOS MÉDICOS, que no dio respuesta de fondo por lo tanto ha negado el servicio de salud. ; La acción de tutela se radicó el 23 de noviembre de 2021, término razonable para la presentación de la acción de amparo conforme con la jurisprudencia constitucional teniendo en cuenta que la omisión persiste de la demandada⁵.

⁴ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁵ sentencia T-172/13 "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho).

Subsidiariedad:

Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción, toda vez que, es un caso de relevancia constitucional como quiera que se trata de los derechos fundamentales al derecho de petición y salud, el accionante no tiene otro mecanismo de defensa idóneo, se identificaron de manera razonable los hechos, y ha transcurrido un tiempo razonable desde que se elevó la solicitud el día 4 de octubre de 2021 a la fecha de presentación de la acción.

Problema jurídico. Corresponde establecer si las autoridades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del actor al no dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 4 de octubre de 2021 que tiene como fin solicitar cita para CONCEPTOS MÉDICOS, y en consecuencia determinar si sea vulnerado el derecho a la salud.

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia⁶.

La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos *“que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (...). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”⁷(...)*

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad⁸; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado⁹; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁰, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Ahora bien en cuanto a la notificación la H. Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013 señaló que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.¹¹ y además indicó:

⁶ Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” Ver Sentencia T-183 de 2013.

⁸ Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

⁹ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008.

¹¹ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”¹²

(...) De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

(...) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

(...) Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

(...) Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

(...) Por lo cual el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional, conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, independiente de la respuesta que se hubiese emitido.”

CASO CONCRETO

Verificada la procedibilidad formal de la presente acción de tutela, el Despacho entrará a determinar su procedibilidad material, esto es, estudiará el fondo del asunto sometido a su revisión.

Examen de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

El accionante presentó un derecho de petición con destino al Accionado el día 04 de octubre de 2021¹⁴, con el fin de solicitarles cita para CONCEPTOS MÉDICOS, al cual la Dirección respondió mediante Radicado No. 2021338002188951:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-MELAB-1.10 el 20 de octubre de 2021¹⁵ lo siguiente:

La Oficina Gestión Medicina Laboral informa que la situación fue objeto de validación en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH) con cédula número 86073623, en

¹² Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

¹⁴ Pdf 08

¹⁵ Pdf 06

donde se pudo apreciar que el interesado fue retirado con Asignación el 31 de diciembre de 2019 mediante Orden Administrativa de Personal N° 2310, asimismo se revisó que en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) (96folios) y en FIMED no está en curso ningún proceso tendiente a Junta Medico Laboral , por lo tanto la solicitud de citas no corresponde a trámites de definición de la situación medico laboral.

(...)

Por lo anterior, se remite el asunto por competencia al OFICIAL SERVICIOS ASISTENCIALES, mediante radicado Interno N° 2021338002188941 para que proporcione respuesta de fondo directamente al interesado, teniendo en cuenta que el requerimiento no está relacionado a trámites de Junta Medico Laboral.

Señala que, nuevamente solicita mediante Derecho de Petición¹⁶ a SERVICIOS ASISTENCIALES, ordenar a quien corresponda, la emisión de una respuesta clara y de fondo frente a lo solicitado.

El día 10 de noviembre de 2021¹⁷ mediante oficio radicado 2021338002344921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER la Oficial de Gestión de Medicina Laboral, reitera la respuesta del 20 de octubre de 2021, sin embargo el accionante considera que se no dio respuesta de fondo a su solicitud afectando su atención de salud.

El accionante adjunta con su escrito de tutela el derecho de petición del 8 de octubre de 2021 y las respuestas expedidas por el Oficial de Gestión de Medicina Laboral de fecha 20 de octubre y 10 de noviembre de 2021, pues fue el mismo accionante quien las aportó al despacho.

La Dirección de Sanidad guarda silencio Dado el contexto advertido, se efectuará un análisis integral del caso siguiendo de cerca las reglas probatorias que guían el trámite de tutela, en particular, la presunción de veracidad y los criterios de la sana crítica.

Ahora bien, en este caso se presenta la acción de tutela con el fin de obtener cita para conceptos médicos, sin embargo de la respuesta dada por la entidad 21 de octubre de 2021, se infiere que el accionante fue retirado con Asignación desde el 31 de diciembre de 2019 mediante Orden Administrativa de Personal N° 2310, a su vez precisa que el accionante no está en curso ningún proceso tendiente a Junta Medico Laboral, y aclara que la solicitud de citas no corresponde a trámites de definición de la situación medico laboral razón por la que se remite por competencia la solicitud a la oficina de servicios asistenciales.

En tal virtud, se concluye que la conducta asumida por la accionada, al no resolver la petición radicada por el accionante vulnera el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, razón por la cual se tutelaré y se dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En consecuencia, en vista que no se ha resuelto la petición interpuesto el 10 de agosto de 2021, el Despacho ordenará a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiriendo y notificando al accionante la respuesta respectiva

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de amparo formulado por señor JOSE ALIRIO RIVEROS AGUDELO , por las razones expuestas en la parte motiva.

¹⁶ Pdf 05

¹⁷ Pdf 04

SEGUNDO. – ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO- SERVICIOS ASISTENCIALES y/o quien haga sus veces en coordinación con las áreas y/o dependencias respectivas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición con radicado interno 2021338002188941, presentada por el señor JOSE ALIRIO RIVEROS AGUDELO notificando al accionante la respuesta al correo electrónico solicitudesvarias2021@gmail.com

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del mismo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

SEGUNDO - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO . - Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

crp

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b65627240fe23e53aa67e9d96c0a37e58ce9a0003c997d7e574ee918ce9f03**

Documento generado en 02/12/2021 06:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>